

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2680-SPA-1601**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) tienen un perrito en muy mal estado no le dan de comer ya está en los huesos (...) lo tienen amarrado y no tiene espacio, solo le pusieron un tambo para que se meta pero no le sirve de mucho en las lluvias ni en el sol, el perrito aulla mucho por el hambre o la sed y no es el único que tienen, tienen más perros pero ese es el que se ve en peor estado [en el domicilio ubicado en calle Juan Gabriel manzana 79 b lote 4, colonia Compositores Mexicanos, Delegación Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4743-2015 de fecha 07 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2680-SPA-1601. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en fecha 13 de octubre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4743-2015, en fecha 08 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) en atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, nos constituimos en la vía pública de la calle Juan Gabriel, colonia Compositores Mexicanos, Delegación Gustavo A. Madero, en donde se realizó un recorrido sin localizar el inmueble marcado con el número 79 B Lote 4. Cabe señalar que dicha calle se encuentra entre las calles Ignacio Sánchez y Manuel

Bernal, por último se realizó llamada telefónica a la persona denunciante a efecto de recabar mayor información del sitio denunciado, de igual forma nos entrevistamos con vecinos circundantes a la vialidad manifestando desconocer el domicilio que nos ocupa (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2292-2015 de fecha 15 de octubre de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia; asimismo se le solicitó proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto en donde se encuentra el inmueble que habita el ejemplar canino, a efecto de poder continuar con la investigación, concediéndole un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado dicho escrito, en el entendido de que si dicha solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versan sobre cuestiones que imposibilitan legal o materialmente la investigación, esta Entidad analizara la procedencia de su conclusión, documento que fue notificado en los estrados de esta Subprocuraduría el día 23 de noviembre de 2015, ya que a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna por parte de la persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino consistente en no brindarle alimentos, tenerlo amarrado en un espacio reducido, así como estar expuesto a las inclemencias del tiempo, en el domicilio ubicado en calle Juan Gabriel manzana 79 B, lote 4, colonia Compositores Mexicanos, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que resulta aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción I de su Reglamento, esta entidad administrativa está facultada para realizar los reconocimientos de hechos para la substanciación de la denuncia, por lo que en fecha 08 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó sobre la calle Juan Gabriel de la colonia Compositores Mexicanos, Delegación Gustavo A. Madero, realizando un recorrido; sin embargo, no fue posible ubicar el inmueble marcado con la manzana 79 B, lote 4. Posteriormente el personal actuante se entrevistó con vecinos circundantes; no obstante, manifestaron desconocer el domicilio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 15 BIS 4, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su reglamento, esta entidad administrativa solicitó a la persona denunciante proporcionara más elementos, con la finalidad de poder ubicar el sitio exacto donde se encuentra el ejemplar canino señalado en el escrito de denuncia, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, y a la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con la información solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, no es posible determinar la existencia de actos de maltrato alguno, contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte el bienestar animal.

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para su continuación, ya que no fue posible localizar el inmueble donde se encuentra el ejemplar canino señalado en la denuncia, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para su localización.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se logró ubicar el domicilio marcado con la manzana 79 B lote, 4, de la colonia Compositores Mexicanos de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2292-2015 de fecha 15 de octubre de 2015, se le solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos relacionados con la ubicación del domicilio donde se suscitaron los hechos denunciados; no obstante, dicha solicitud no fue atendida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos, para que en el momento en que tenga conocimiento del sitio exacto dentro del inmueble en el que se presentan los hechos denunciados, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FARC/JDGG